

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA Y DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SM-JDC-83/2026 Y SU
ACUMULADO SM-JRC-35/2026

PARTE ACTORA: JOSÉ REFUGIO SANDOVAL
RODRÍGUEZ Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO

TERCERO: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA GUADALUPE
VÁZQUEZ OROZCO

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR
ARRIETA

COLABORÓ: SERGIO CARLOS ROBLES
GUTIÉRREZ

Monterrey, Nuevo León, a diez de septiembre de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el expediente TECZ-JE-83/2026 y acumulados, que desechó de plano los medios de impugnación promovidos por los actores, al haber quedado sin materia, derivado de que en diversa cadena impugnativa se dejaron sin efectos los acuerdos controvertidos IEC/CG/137/2026 e IEC/CG/138/2026, mediante los cuales el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad aprobó el cómputo estatal y la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional. Lo anterior, al considerarse correcto el desechamiento de la demanda, ya que, con independencia del alcance de los razonamientos expuestos por la autoridad responsable, al haber quedado sin efectos los acuerdos controvertidos, y con ello la base numérica de la que se quejaban el partido y su candidato, ya no era posible pronunciarse sobre su pretensión final consistente en evidenciar que la votación estatal obtenida por el Partido Verde Ecologista de México era incorrecta, ante la posibilidad de su modificación una vez resueltos los demás medios de impugnación promovidos en los diferentes distritos electorales.

ÍNDICE

GLOSARIO2

1. ANTECEDENTES2

2. COMPETENCIA.....3

3. ACUMULACIÓN3

4. PROCEDENCIA.....4

4.1. Causales de improcedencia hechas valer4

4.2. Cumplimiento de requisitos5

5. ESTUDIO DE FONDO6

5.1. Materia de la controversia6

5.2. Sentencia impugnada.....7

5.3. Planteamientos ante esta Sala Regional.....9

5.4. Cuestión a resolver.....10

5.5. Decisión10

5.6. Justificación de la decisión10

5.6.1. El *Tribunal local* desechó correctamente las demandas locales porque los juicios quedaron sin materia al haberse dejado sin efectos los acuerdos impugnados10

6. RESOLUTIVOS14

GLOSARIO

Congreso local:	Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

2 1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada electoral. El siete de junio se celebró la elección para renovar a las y los integrantes del *Congreso local*.

1.2. Cómputo distrital, declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría. El diez siguiente, se aprobaron tanto las actas de cómputos distritales, como los acuerdos mediante los cuales se declaró la validez de los resultados, la validez de la elección de cada uno de los dieciséis distritos electorales locales y, por tanto, se ordenó entregar las constancias de mayoría a las fórmulas ganadoras.

1.3. Cómputo estatal [IEC/CG/137/2026]. El catorce de junio, el *Consejo General* aprobó el cómputo estatal de la elección y se determinaron los porcentajes de la votación válida emitida obtenida por cada partido político.

1.4. Asignación de diputaciones [IEC/CG/138/2026]. En esa misma fecha, el *Consejo General* aprobó la asignación de nueve diputaciones por el principio de representación proporcional.

1.5. Medios de impugnación locales. En desacuerdo con el cómputo estatal y la asignación de diputaciones, el dieciocho de junio, entre otros, el *PVEM* y José Refugio Sandoval Rodríguez, en su carácter de candidato postulado por ese partido a dicho cargo, promovieron juicio electoral y juicio ciudadano, respectivamente, ante el *Tribunal local*.

1.6. Sentencia impugnada [TECZ-JE-83/2026 y acumulados]. El dieciséis de agosto, el *Tribunal local* desechó de plano los medios de impugnación, al haber quedado sin materia, sobre la base de que en el diverso expediente TECZ-JE-23/2026 y acumulados, se dejaron sin efectos los acuerdos controvertidos.

1.7. Juicio de la ciudadanía y juicio de revisión constitucional electoral. Inconformes, el veinte de agosto, José Refugio Sandoval Rodríguez y el *PVEM* promovieron los presentes medios de impugnación.

1.8. Tercero interesado. El veintitrés siguiente, el *PRI* compareció como

3

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes juicios, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por el *Tribunal local*, relacionada con la impugnación de la elección de diputaciones locales del Estado de Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 263, primer párrafo, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, inciso b), y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte la existencia de identidad en la autoridad responsable y en la resolución impugnada, por lo que, atendiendo al principio de economía procesal, y a fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, procede la acumulación del expediente SM-JRC-

35/2026 al diverso SM-JDC-83/2026, por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA

4.1. Causales de improcedencia hechas valer

a) Pérdida total de materia respecto de los actos originalmente controvertidos. El *PRO* alega que debe confirmarse la conclusión del *Tribunal local* relativa a que los acuerdos IEC/CG/137/2026 e IEC/CG/138/2026 dejaron de constituir una controversia actual susceptible de relación dentro de los medios de impugnación locales, pues ya no tienen efectos jurídicos y deberán ser sustituidos por nuevas determinaciones elaboradas a partir de los resultados distritales que finalmente subsistan.

4 b) Inexistencia de una afectación actual, cierta y jurídicamente reparable. Sostiene que los agravios de ambos actores parten de la premisa incorrecta de que la sola existencia histórica de los acuerdos impugnados obliga al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre su contenido, aunque se hayan dejado sin efectos cuando, para que exista una controversia susceptible de tutela jurisdiccional, debe subsistir una afectación concreta actual y reparable, por lo que no es jurídicamente admisible mantener abierta una controversia sobre actos que ya no constituyen la fuente inmediata de la situación jurídica que se pretende modificar, pues hacerlo implicaría permitir un pronunciamiento preventivo sobre actos distintos.

c) Inviabilidad de efectos restitutorios respecto de actos sustituidos. Señala que la pretensión de la parte actora no puede prosperar, porque no identifica un efecto útil que pudiera producir una eventual sentencia favorable respecto de los acuerdos IEC/CG/137/2026 e IEC/CG/138/2026.

Esta Sala Regional considera que deben **desestimarse** las causales de improcedencia hechas valer, porque las razones por las que el tercero interesado solicita el desechamiento de las demandas constituyen la *litis* que se resolverá en este asunto.

Lo anterior, debido a que, si se decretara por esta Sala la improcedencia de los juicios con base en esas razones, se provocaría lo que en derecho procesal se conoce como un vicio lógico de petición de principio pues, precisamente, éstas constituyen el sustento del desechamiento decretado por el *Tribunal local*; de ahí que la litis en el presente fallo consiste en analizar si la improcedencia decretada fue o no conforme a Derecho.

Precisado lo anterior, al no advertirse por este órgano jurisdiccional la actualización de otra causal, procede examinar los requisitos de procedencia.

4.2. Cumplimiento de requisitos

Por cuanto hace al juicio de la ciudadanía **SM-JDC-83/2026** es procedente, al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 13, numeral 1, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*; de igual forma, el juicio de revisión constitucional electoral **SM-JRC-35/2026** reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 86 y 88 del citado ordenamiento, atendiendo a lo siguiente:

➤ Requisitos generales

a) Forma. Se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa nombre y firma de la parte actora, la resolución que se controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

b) Definitividad. La resolución impugnada se considera definitiva y firme, porque en la legislación electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza no existe otro medio de impugnación que se deba agotar previo a esta instancia federal.

c) Oportunidad. Se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución controvertida se emitió el dieciséis de agosto del año en curso y las demandas se presentaron el veinte siguiente.

d) Legitimación. Los actores están legitimados por tratarse, respectivamente, de un ciudadano, registrado como candidato a una diputación de representación proporcional, quien promueve por sí mismo, de forma individual, y hace valer afectación a su derecho político-electoral de ser votado; y un partido político nacional con acreditación en dicho Estado.

e) Personería. Liliana Ramírez Hdernández cuenta con la personería suficiente para promover el juicio SM-JRC-35/2026 en nombre del *PVEM*, toda vez que acude como representante propietaria ante el *Consejo General*, además, se trata de la misma persona que compareció en la instancia local y la propia responsable le reconoce dicho carácter en el informe circunstanciado.

f) Interés jurídico. Se cumple este requisito, porque la pretensión de los inconformes es que se revoque la resolución dictada por el *Tribunal local* en el expediente TECZ-JE-83/2026 y sus acumulados, en la que se desecharon de plano las demandas presentadas, al haber quedado sin materia, en virtud de que el mismo tribunal dejó sin efectos los acuerdos controvertidos; lo cual consideran contrario a Derecho.

➤ **Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral**

a) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este presupuesto, pues en la demanda se hace valer la vulneración a los artículos 14, 16, 17, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Violación determinante. Se considera satisfecho este requisito porque, de resultar fundados los agravios del partido actor, podría revocarse la resolución impugnada y ordenarse al *Tribunal local* analizar la legalidad de los acuerdos impugnados, relacionados con el cómputo estatal de la elección y la asignación de diputaciones.

c) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación solicitada es viable, porque de ser favorable la pretensión del partido actor, se podría revocar la resolución impugnada y restituirlo en el derecho presuntamente vulnerado, en tanto que el proceso electoral ordinario en el Estado de Coahuila de Zaragoza sigue en curso¹ y la toma de protesta de las funcionarias y funcionarios electos será el primero de enero de dos mil veintisiete.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

El presente asunto se originó con los medios de impugnación promovidos por el *PVEM* y José Refugio Sandoval Rodríguez [candidato registrado en la

¹ De acuerdo con el artículo 167, párrafo 1 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el proceso electoral concluye al resolverse el último de los medios de impugnación que se hayan interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, lo cual al momento no ha sucedido.



primera posición de la lista], a fin de impugnar el cómputo estatal y la asignación de diputaciones [acuerdos IEC/CG/137/2026 e IEC/CG/138/2026].

En las demandas locales, ambos promoventes cuestionaron, en esencia, la votación válida emitida que sirvió de base al *Consejo General* para determinar los porcentajes obtenidos por cada partido político en la elección de diputaciones al *Congreso local*.

Alegaron que: **a)** existieron casillas en las que el *PVEM* obtuvo cero votos, **b)** se registró una gran cantidad de votos nulos, **c)** algunas actas presentaban espacios en blanco, datos incompletos o supuestas inconsistencias materiales, y **d)** no todas las casillas fueron objeto de una segunda revisión, a pesar de que algunas se incorporaron a los cómputos mediante cotejo de actas.

Tomando como base lo anterior, sostuvieron que la votación válida emitida utilizada por el *Consejo General* no podría reflejar correctamente la voluntad ciudadana, pues se les contabilizaron 34,088 votos, lo que equivale al 2.81%, por lo que el partido se encontraba, aproximadamente, a 2,312 votos para alcanzar el 3% necesario para participar en la asignación de diputaciones.

Por tanto, solicitaron que se requiriera diversa documentación electoral, se cotejaran actas, se revisaran sufragios inicialmente clasificados como nulos y se determinara nuevamente la votación válida emitida y el porcentaje correspondiente al *PVEM* para definir si dicho partido tenía derecho a participar en el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional.

7

5.2. Sentencia impugnada

El *Tribunal local* desechó de plano las demandas de los promoventes, al considerar que habían quedado sin materia, pues mediante la resolución emitida en el expediente TECZ-JE-23/2026 y acumulados, dejó sin efectos los acuerdos controvertidos IEC/CG/137/2026 e IEC/CG/138/2026, mediante los cuales el *Consejo General* aprobó el cómputo estatal y la asignación de diputaciones.

Respecto del TECZ-JE-85/2026 presentado por el *PVEM*, el *Tribunal local* razonó que los planteamientos expuestos no podían analizarse aisladamente de la situación jurídica producida por la sentencia dictada en el diverso TECZ-JE-23/2026 y sus acumulados.

En la resolución de este último expediente citado, la autoridad responsable analizó expresamente los argumentos planteados por el *PVEM*, relacionados

con la existencia de casillas con cero votos a su favor, los nulos registrados, la diferencia que el propio partido afirmaba necesitar para alcanzar el umbral legal del 3%, los supuestos errores materiales o inconsistencias documentales y su solicitud de que se realizaran diligencias adicionales para verificar la votación obtenida.

A la par, estableció que, si el partido consideraba incorrectamente computada determinada casilla, tenía la carga de identificar específicamente la inconsistencia correspondiente y de demostrar, según se tratara de una casilla recontada o incorporada mediante cotejo, el dato incorrectamente asentado o la actualización de alguno de los supuestos legales que justificarían una nueva revisión.

El *Tribunal local* precisó que esa sentencia no dejó pendiente una revisión generalizada de votos nulos, de las casillas en las que el *PVEM* obtuvo cero o de la documentación electoral de diversos distritos con la finalidad de localizar hipotéticos votos adicionales en favor del partido.

Incluso, la sentencia del juicio TECZ-JE-23/2026 y sus acumulados, modificó uno de esos resultados distritales y, derivado de ello, porque el cómputo estatal había sido construido a partir de una base que dejó de subsistir, determinó dejar sin efectos el acuerdo IEC/CG/137/2026.

Asimismo, dicha ejecutoria dejó sin efectos el diverso IEC/CG/138/2026, mediante el cual el *PVEM* había sido excluido de la asignación de diputaciones por no alcanzar el 3% determinado en el cómputo estatal.

Concluyó que actualmente no subsiste la determinación mediante la cual se atribuyó definitivamente al *PVEM*, para efectos del cómputo estatal cuestionado, el porcentaje de votación, ni tampoco la asignación concreta de la cual fue excluido.

Ello, tomando en cuenta que, en su lugar deberá realizarse un nuevo cómputo estatal a partir de los resultados distritales que jurídicamente deban prevalecer una vez concluidas las controversias susceptibles de modificarlos y, sobre esa base, deberá determinarse nuevamente las fuerzas políticas que satisfacen los requisitos legales para participar en la asignación.

Bajo ese contexto, el *Tribunal local* determinó que la pretensión del *PVEM* de que se modificara la votación válida emitida contenida en el acuerdo IEC/CG/137/2026 y, como consecuencia, se dejara sin efectos su exclusión contenida en el diverso IEC/CG/138/2026, carecía actualmente de objeto respecto de esos actos, porque ambos dejaron de producir efectos jurídicos.

Inclusive, estableció que esa conclusión no implica prejuzgar sobre el porcentaje que finalmente obtendrá el partido, sino únicamente que ya no existe el cómputo estatal respecto del cual solicitó modificar su porcentaje ni la asignación concreta cuya exclusión pretendía revertir y que, adicionalmente, los planteamientos genéricos mediante los cuales pretendía justificar una revisión exploratoria de resultados distritales no constituían una cuestión jurisdiccional pendiente que permita mantener vigente la controversia respecto de aquellos actos.

De ahí que sería el nuevo cómputo estatal el que determine, a partir de los resultados distritales que jurídicamente deban subsistir, la votación válida emitida y el porcentaje correspondiente a cada partido político.

Con relación al juicio TECZ-JDC-33/2026 promovido por José Refugio Sandoval Rodríguez, el *Tribunal local* expuso las mismas razones, al haberse planteado los mismos argumentos formulados en la demanda a partir de su pretensión de que se le asignara una diputación.

Por tanto, la autoridad responsable concluyó que la pérdida de materia en el juicio del actor se derivaba de que los actos concretamente controvertidos y de los cuales hacía valer la vulneración a su derecho político-electoral de acceso al cargo dejaron de producir efectos y deberán ser sustituidos por nuevas determinaciones.

9

5.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

En desacuerdo con lo decidido, ante este órgano jurisdiccional federal, ambos actores hacen valer, esencialmente, lo siguiente:

- 1. Delimitación insuficiente del alcance de la pérdida de materia.** Que la autoridad responsable no delimitó con claridad qué pretensiones quedaron efectivamente sin objeto por la desaparición de los actos impugnados, y cuáles cuestiones siguen vivas o podrán replantearse frente al nuevo acto.
- 2. Calificación indebida de los planteamientos como carentes de materia o como "revisión exploratoria".** Aun cuando el *Tribunal local* reconoció que el nuevo cómputo estatal definirá la votación y si el *PVEM* participa en la asignación, concluyó contradictoriamente que la controversia quedó sin materia, y calificó los planteamientos sobre los resultados distritales como una simple "revisión exploratoria", desnaturalizando la causa de pedir.
- 3. Riesgo de efectos preclusivos o de cosa juzgada sobre cuestiones no resueltas de fondo.** Aun cuando la sentencia dice no prejuzgar sobre el nuevo

acto, sus consideraciones podrían adquirir eficacia de cosa juzgada refleja o efectos de cierre respecto de temas aún pendientes (votación final del *PVEM*, si alcanza el umbral legal, qué fuerzas participan en la asignación).

Además, que lo resuelto en el juicio TECZ-23/2026 respecto de otras partes no debe generar preclusión para quien no promovió ese medio.

4. Falta de continuidad jurídica entre las cadenas impugnativas pendientes y el nuevo cómputo estatal. Que la metodología para integrar el nuevo cómputo (a partir de los resultados distritales que "jurídicamente subsistan") no preserva con claridad la continuidad entre esas controversias distritales, la integración del resultado estatal y sus consecuencias sobre la votación válida, el porcentaje del partido y la asignación de diputaciones; además, no se valoró que la actuación impugnativa del *PVEM* demuestra que esos resultados distritales no están consentidos.

5.4. Cuestión a resolver

A partir de los agravios hechos valer, esta Sala Regional debe determinar si fue correcta la decisión del *Tribunal local* de desechar las demandas porque los acuerdos que los actores impugnaron quedaron sin materia y si la autoridad responsable debió delimitar los efectos de la pérdida de materia de los juicios locales.

5.5. Decisión

Debe **confirmarse** la sentencia impugnada, porque fue correcto el desechamiento de las demandas, ya que, con independencia del alcance de los razonamientos expuestos por la autoridad responsable, al haber quedado sin efectos los acuerdos controvertidos, y con ello la base numérica de la que se quejaban el partido y su candidato, ya no era posible pronunciarse sobre su pretensión final consistente en evidenciar que la votación estatal obtenida por el *PVEM* era incorrecta, ante la posibilidad de su modificación una vez resueltos los demás medios de impugnación promovidos en los diferentes distritos electorales.

5.6. Justificación de la decisión

5.6.1. El *Tribunal local* desechó correctamente las demandas locales porque los juicios quedaron sin materia al haberse dejado sin efectos los acuerdos impugnados



José Refugio Sandoval Rodríguez y el *PVEM* expresan, sustancialmente, que fue incorrecto el desechamiento decretado por el *Tribunal local*, pues debió delimitar los efectos de la pérdida de materia de sus juicios locales fue exclusivamente porque los acuerdos impugnados dejaron de producir sus efectos jurídicos, sin que esa circunstancia implique tener resueltos sus planteamientos y excluir cualquier efecto preclusivo o conclusivo respecto de cuestiones que no fueron materialmente resueltas.

Son ineficaces los planteamientos hechos valer.

La autoridad responsable, mediante la sentencia emitida en el juicio TECZ-JE-23/2026 y acumulados, dejó sin efectos los acuerdos IEC/CG/137/2026 e IEC/CG/138/2026, a través de los cuales el *Consejo General* aprobó, respectivamente, el cómputo estatal y la asignación de diputaciones.

Esto es, en la misma sesión pública, la autoridad responsable determinó dejar sin efectos dichos acuerdos [TECZ-JE-23/2026 y acumulados] y, en vía de consecuencia, desechó los medios de impugnación promovidos por los impugnantes al haber quedado sin materia [TECZ-JE-83/2026 y acumulados].

En efecto, el *Tribunal local* explicó que, al no subsistir la determinación mediante la cual se atribuyó el porcentaje controvertido al *PVEM*, ni tampoco la diversa con la que fue excluido de la asignación, su medio de impugnación, como el de la persona que fue registrada como su candidato en la primera posición de la lista, debían desecharse.

En ese contexto, se ordenó realizar un nuevo cómputo estatal, para lo cual deberían tomarse en cuenta los resultados distritales que surgieran con motivo de las diversas impugnaciones **pendientes de resolución** y capaces de modificarlos y, sobre esa nueva base, debería determinarse qué partidos políticos cumplen con los requisitos legales para participar en la asignación de las diputaciones.

De ahí que la autoridad responsable estableciera que la pretensión del *PVEM* y de su candidato registrado de que se modificara la votación válida emitida contenida en el acuerdo IEC/CG/137/2026 y, como consecuencia, se dejara sin efectos su exclusión contenida en el diverso IEC/CG/138/2026, **carecía de objeto, porque ambos dejaron de producir efectos jurídicos.**

Incluso, el *Tribunal local* señaló que esa conclusión no implicaba prejuzgar sobre el porcentaje que finalmente obtendrá el partido, sino únicamente que ya no existe el cómputo estatal respecto del cual solicitó modificar su porcentaje ni la asignación concreta cuya exclusión pretendían revertir.

Por tanto, la autoridad responsable concluyó que sería el nuevo cómputo estatal el que determine, a partir de los resultados distritales que jurídicamente deban subsistir, la votación válida emitida y el porcentaje correspondiente a cada partido político.

De hecho, hay que precisar que la pérdida total de materia no deriva exclusivamente de que los acuerdos quedaron formalmente sin efectos, sino de que, atendiendo a las pretensiones concretamente planteadas por quienes promueven, es decir, que van dirigidas a evidenciar que la votación estatal obtenida por el *PVEM* era incorrecta, desapareció la base numérica cuya modificación solicitaban y, a partir de la decisión del *Tribunal local*, ésta deberá ser determinada nuevamente.

Bajo esas consideraciones, es evidente que, ante la pérdida de eficacia de los acuerdos controvertidos, tanto José Refugio Sandoval Rodríguez como el *PVEM* están sujetos a los resultados distritales y posterior cómputo estatal, para verificar si efectivamente dicho partido alcanza el porcentaje legal establecido para tener derecho a la asignación de diputaciones.

Esto es, los inconformes tienen a salvo sus derechos para que, una vez modificados o no los resultados distritales y posterior elaboración del cómputo estatal, de ser el caso, puedan presentar las impugnaciones correspondientes.

12

En el entendido que, en el caso concreto, no pudiera actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Al respecto, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, aunque de dos maneras distintas²

- 1) La primera es la eficacia directa, que se actualiza cuando los elementos citados —sujetos, objeto y causa— resultan idénticos en ambas controversias; en este caso, la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.
- 2) La segunda es la eficacia refleja, que para efectos de que se actualice no es indispensable la concurrencia de los tres elementos aludidos, pero a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados, hay identidad en lo sustancial o dependencia jurídica por tener una misma causa; en esta hipótesis, el efecto de lo decidido en el primer juicio se

² Conforme a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 198/2010, de rubro: COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXIII, enero de 2011, p. 661.



refleja en el segundo de modo que las partes quedan vinculadas con lo decidido en la primera sentencia³.

Por lo que, al no actualizarse ese supuesto, no podría operar dicha figura en perjuicio de los aquí actores, tomando en cuenta que, con el nuevo cómputo estatal implicaría controvertir, posiblemente, cuestiones distintas.

Además, debe destacarse que, una vez resueltas las impugnaciones sobre los resultados distritales y realizado el cómputo estatal, existe la posibilidad de que se incremente el porcentaje de votación que obtuvieron los partidos y, con ello, en su caso, alcanzar su pretensión.

Por tanto, para esta Sala Regional no era necesario que el *Tribunal local* delimitara los efectos de la pérdida de materia de los juicios locales, pues la sentencia cuestionada es clara: se debe esperar a que se resuelvan los medios de impugnación promovidos contra los resultados distritales para que, con base en ello, se elabore el nuevo cómputo estatal.

De ahí que la autoridad responsable no estuviera en aptitud de pronunciarse sobre la nueva votación del *PVEM*, si obtuviese el porcentaje legal o cuáles fuerzas políticas participarán en la asignación, ni qué consecuencia produciría ésta respecto del actor.

13

En el entendido que, de ser el caso, que el *PVEM* y su candidato no estuvieran de acuerdo con los resultados del cómputo estatal, están en condición de impugnarlo, de ahí que, en este momento el ciudadano actor no pueda alegar una afectación a su derecho de acceso al cargo.

Ahora, es de precisarse que las impugnaciones que se promovieron relacionadas con las diputaciones que deberán integrar el *Congreso local*, con independencia de quién las presentó, afecta a todas las cadenas impugnativas y sus resultados, es decir, pueden generar consecuencias a favor o en contra de las partes que contendieron.

Por tanto, esta Sala Regional comparte la determinación del *Tribunal local* en el sentido de desechar las demandas primigenias porque, efectivamente, aconteció un cambio de situación jurídica, pues quedaron sin efectos los acuerdos controvertidos.

³ Jurisprudencia 12/2003, de rubro: COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA; publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 7, año 2004, pp. 9 a 11.

Por las razones expuestas, al haberse desestimado los agravios hechos valer, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SM-JRC-35/2026 al diverso SM-JDC-83/2026, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

14 *Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*